



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Baltanás.—Páginas 342 y 343.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Cariñena.—Páginas 343 y 344.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a don Jacinto Jaráz y Fernández, Presidente de la Audiencia de Tetuán, electo.—Páginas 344 y 345.

Otro promoviendo a la dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, al Presbítero Doctor D. Francisco Peiró y Peiró, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 345.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Huesca al Presbítero D. Isidro Alastruey Palacín, Párroco.—Página 345.

Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Casto Chico Espinosa.—Página 345.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que el domingo 16 de Febrero próximo se proceda a la

elección de un Diputado a Cortes por los distritos de Sigüenza (Guadalajara), Ciudad-Rodrigo (Salamanca), Lugo, Huéscar (Granada), Getafe (Madrid) y Belchite (Zaragoza).—Página 345.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se distribuyan en la forma que se indica las 35.000 pesetas recaudadas por suscripción en 1905 para los gastos de una batalla de flores al objeto de conmemorar el Centenario de la publicación del Quijote.—Página 346.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo queden terminantemente prohibidas todas las preferencias y excepciones para transportes por ferrocarril otorgadas en exclusivo interés de particulares.—Página 346.

Otra dictando reglas encaminadas a garantizar eficazmente la distribución de carbones minerales que para los distintos servicios públicos y del Estado ha de suministrar la cuenca hullera de Asturias.—Páginas 346 y 347.

Otra fijando en 25.000 quintales métricos la cantidad máxima de alpiste exportable durante el año actual; que el precio regulador del derecho de referida exportación sea de 125 pesetas durante el corriente mes, y que dicho artículo esté sujeto al pago de un derecho de exportación de 40 pesetas los 100 kilogramos.—Página 347.

Otra ídem en 100.000 quintales métricos la cantidad máxima de cacahuet exportable durante el año actual; que el precio regulador del derecho de referida exportación sea de 70 pesetas los 100 kilos, y que dicho artículo esté sujeto al pago de un derecho de exportación de 13 pesetas los 100 kilogramos.—Página 347.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Sección 4.^a—*Concediendo audiencias, por un plazo de quince días, a los representantes del Colegio de San Serafín y San Valentín, de Calahorra (Logroño).—Página 347.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Señales Marítimas.—*Disponiendo se aplique al primer trimestre del corriente año, para el abastecimiento de los faros aislados que figuran en el estado que se publica, las cantidades que se especifican, deducidas de los presupuestos redactados por las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, rabajados en el importe de los viajes extraordinarios de los barcos de abastecimiento.—Página 347.*

ABASTECIMIENTOS.—Comisaría General de Abastecimiento de Aceites.—*Circular dictando reglas para la reorganización de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites de Oliva, dispuesta por el artículo 1.^o del Real decreto de 10 del mes actual.—Página 348.*

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL, METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Ferrocarriles Andaluces (rectificación); Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias; Compañía Vinícola del Norte de España; Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; Sociedad Auto-Tracción; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Sociedad General de Tracción; Banco Urquijo; Compañía de Seguros La Unión y El Fénix Español, y Banco de España (Lérida).—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO—Sala de lo Civil.—Pliegos 8 y 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Baltanás, de los cuales resulta:

Que D. Fausto de los Mozos formuló en 7 de Enero de 1918 escrito de denuncia ante el referido Juzgado, exponiendo: que en 30 de Diciembre último se le había destituido del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quintana del Puente de una manera arbitraria, pretextando que estaba comprendido en el número 5.º del artículo 34 de la ley Municipal; que mientras al recurrente se le priva de los derechos que las leyes le conceden se le reconocen indebidamente al Concejal D. Onofre Soto González, a pesar de ser arrendatario del servicio de degüello de reses en el Matadero público de la expresada villa, según acta de subasta levantada en 30 de Diciembre último y estar por ello incapacitado con arreglo al número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y en el número 7.º, caso segundo, de la Electoral de 8 de Agosto de 1907; que presentó escrito en 31 de Diciembre al Alcalde indicando las infracciones expuestas y la necesidad de reparar los perjuicios causados y evitar responsabilidades criminales en que con sus actos y de insistir en ellos incurría; que todo ello no era sino un manejo fraudulento en que se amparaba el Alcalde y demás miembros de la Corporación para las operaciones realizadas con la constitución del Ayuntamiento en 1.º de Enero de este año para elección del Alcalde y demás cargos dentro del seno de la Corporación, habiendo incurrido tanto él como los demás Concejales que lo apoyaron en la responsabilidad que determina el artículo 369 del Código Penal, por lo cual hacía la denuncia, estimando dichos actos como constitutivos del delito de prevaricación.

Que instruido sumario contra el Alcalde y Concejales que tomaron el acuerdo referido, dictado auto de procesamiento de los mismos y de terminación del sumario, y emplazados los procesados ante la Audiencia, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión pro-

vincial, requirió de inhibición a la autoridad judicial, fundándose: en que según el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad e incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, expediente que se sustanciará con audiencia del interesado, informando la Comisión provincial y resolviéndose por el Gobernador de la provincia; en que decretada por acuerdo de la Comisión provincial en 30 de Diciembre de 1917 la suspensión de D. Fausto de los Mozos del cargo de Concejal, e interpuesto recurso de alzada ante el Gobierno de la provincia, y remitido a informe de la permanente, ésta lo evacuó en 26 de Marzo de 1918 en sentido de que procedía dejar sin efecto dicha destitución, por no haberse atemperado a lo estatuido en el artículo 12 del referido decreto; en que denunciada por D. Fausto de los Mozos la incapacidad del Concejal D. Onofre Soto González, proclamado con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral vigente, en Noviembre de 1917, por haberse adjudicado en su favor en 30 de Diciembre siguiente en arriendo en pública subasta el degüello de reses en el Matadero como comprendido en el caso cuarto del artículo 43 de la precitada ley Municipal, y mandado también a informe de la Comisión provincial, ésta significó al Gobernador que procedía solicitar del Gobierno la autorización que previene el artículo 12 del Cuadro legal anteriormente citado; en que por lo expuesto el denunciante recurrió al Gobierno de provincia, sometiéndose, por lo tanto, a la acción administrativa, y hasta que por ésta no se resolviera lo procedente respecto a la incapacidad de dichos dos Concejales, existe una cuestión previa de la que depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales, estando dentro de uno de los casos del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, apoyándose sustancialmente en que el hecho de haber recurrido el hoy denunciante al Gobernador contra el acuerdo que le destituyó de Concejal, acuerdo cuya improcedencia reconoció la Comisión provincial, proponiendo se dejara sin efecto, no excluye la competencia de los Tribunales para proceder contra los que lo tomaron por el delito de prevaricación definido y penado en el Código, cuyo castigo está reservado a la jurisdicción ordinaria, toda vez que las facultades del superior jerárquico en el orden administrativo para confirmar, revocar o corregir el uso que sus inferiores hicieren de las suyas propias regladas no pueden sustraer a las demás jurisdicciones, no la responsabilidad administrativa, sino la de orden y naturaleza distintos en que

los inferiores hayan incurrido por infracción manifiesta de la ley, cual es la en que el instructor funda el auto de procesamiento, responsabilidad misma que reconocen los artículos 180 y 181 de la ley Municipal vigente al establecer las en que incurrir los Ayuntamientos y Concejales por sus actos y acuerdos, y distinguir la administrativa de la judicial para hacerlas efectivas, según la naturaleza de la acción u omisión que las motivan, y consiguiendo si el Alcalde y Concejales ahora procesados al tomar el acuerdo de referencia en sesión, no de constitución del Ayuntamiento, sino en la ordinaria de 30 de Diciembre de 1917, según consta de la certificación folio 8 del sumario, no podían destituir al Concejal denunciante don Fausto de los Mozos como deudor a fondos municipales por vedarlo el terminante precepto del número 5 del artículo 43 de su ley Orgánica, que exige se haya expedido apremio contra el deudor, y si no obstante no estar apremiado en forma legal ni otra alguna lo destituyeron, a la vista brota que lejos de haber incurrido en una mera falta de índole administrativa, susceptible de corrección gubernativa, infringieron manifiestamente con notorio abuso de poder una ley preceptiva, cometiendo un hecho que está en la esfera del derecho común, susceptible de constituir por sus caracteres el delito de prevaricación, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal y 369 del Código Penal; en que el hecho de denunciar el mismo D. Fausto, con razón o sin ella, la incapacidad del electo D. Onofre ante el Gobernador, y entender la Comisión provincial que procedía solicitar del Gobierno la autorización prevenida en el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, determina un asunto de índole puramente gubernativo, independiente del que motiva el anterior fundamento y sin conexión alguna con el originario de la responsabilidad supuesta y perseguida en el sumario únicamente seguido por el acuerdo de destitución que sólo a D. Fausto afecta, de donde se infiere que cualquiera que fuere la resolución adoptada en el expediente especial gubernativo en depuración de si el referido D. Onofre ha sido elegido o no Concejal en condiciones de incapacidad o incurrido en ella, nada puede influir como cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día se dicte en la causa por prevaricación en absoluto ajena a tal asunto; y en consecuencia, careciendo de aplicación el caso del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, invocado en el oficio inhibitorio procedía sostener la competencia de la Audiencia.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según el que: "Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad o incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el artículo 146 de la ley Provincial":

Visto el segundo párrafo del artículo 11 del propio Real decreto, con sujeción al cual: "Las reclamaciones que se formulen por causas de incapacidad sobrevinidas después de la elección se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes":

Visto el artículo 12 del Real decreto invocado que ordena: "Cuando algún Concejál hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad o incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado e informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia. El acuerdo que se dicte no será ejecutivo si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en el Ministerio":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de la denuncia formulada ante el Juez de primera instancia de Baltanás contra el Alcalde y demás individuos de la Corporación municipal de Quintana del Puente por haber acordado en sesión de 30 de Diciembre último la destitución del Concejál denunciante D. Fausto de los Mozos, como comprendido en el número 5 del artículo 34 de la ley Municipal, y por reconocer, en cambio, derecho al expresado cargo a D. Onofre Soto, no obstan-

te estar incapacitado por el número 4 del artículo 43 de la referida ley como arrendatario del servicio de degüello en el Matadero municipal de la expresada localidad.

2.º Que todas las cuestiones referentes a la validez de las elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad o incapacidad y excusas de los elegidos son puramente administrativas por estar reguladas por disposiciones de este orden y atribuida su resolución a las Autoridades y Corporaciones que forman parte de la Administración activa.

3.º Que según afirma el Gobernador en su requerimiento se hallan todavía pendientes de resolución los recursos entablados sobre la capacidad de los dos Concejales a que se refiere la denuncia, y tanto por este motivo como porque corresponde a la Administración examinar y decidir la legalidad o ilegalidad de los acuerdos del Ayuntamiento de Quintana del Puente, es indudable que existe una cuestión previa administrativa, de la que puede depender el fallo que dicten en su día los Tribunales de Justicia.

4.º Que por tanto se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de Cariñena, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Diciembre de 1917 D. Galo Sáinz y Ruiz de Morales, autorizado para ostentar su propia representación, interpuso ante dicho Juzgado demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Cariñena sobre declaración de nulidad de un acuerdo adoptado por dicho Municipio y del derecho al aprovechamiento de unas aguas, sin la obligación de abonar el arbitrio impuesto por la referida Corporación, exponiendo los hechos siguientes: Que el demandante es dueño legítimo de la mitad y usufructuario foral del resto, como viudo de doña Consuelo Izquierdo, de una huerta de su casa, sita en el arrabal bajo de Cariñena, de unas 80 áreas, cuyos linderos describe; que dentro del perímetro de la finca, en su parte más alta, existe una acequia por donde discurren las aguas que se recogen en el estanque llamado Bajo; que co-

mo procedente de los Propios de Cariñena, y con sujeción a las leyes desamortizadoras, enajenó el Estado en pública licitación el derecho que el Ayuntamiento tenía a percibir la renta de un estanque situado en la partida del Arrabal, habiéndose adjudicado el mencionado derecho, primero, a D. Francisco Rubio como mejor postor, quien lo cedió a D. Ramón Polo, y después, por falta de pago y a virtud de nueva venta, a D. Domingo Blas, el que por delegación de la Sociedad del Cántaro y Hierbas, domiciliada en Cariñena, lo remató en subasta celebrada en Zaragoza; que ni antes ni después de las mencionadas ventas han contribuido en cantidad alguna los dueños de la huerta por el riego de la misma con las aguas afluentes al repetido estanque, a pesar de haberlas utilizado siempre cuando lo han tenido por conveniente; que, sin embargo, la Corporación demandada, por acuerdo adoptado en sesión de 11 de Noviembre último, impuso al exponente una prestación de 50 pesetas por el uso de las aguas de que se trata, lesionando su indiscutible derecho a utilizarla gratuitamente. Después de consignar como fundamentos de derecho que las citadas aguas dejaron de pertenecer a los Propios de Cariñena cuando el Estado se incautó de ellas y las enajenó, que el derecho alegado y obtenido por el lapso de tiempo que las disposiciones vigentes fijan para la prescripción, es de orden civil y que a nadie puede obligarse al cumplimiento de obligaciones que no ha contraído, termina la demanda con la súplica de que se declare nulo el acuerdo que la motiva, y al recurrente con derecho a regar su huerta sin premio ni merced de ningún género en favor del Ayuntamiento, condenándole al pago de las costas:

Que admitida la demanda, suspendido el acuerdo del Ayuntamiento y comparecido éste en los autos en legal forma, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, exponiendo como hechos que las aguas sobrantes de las fuentes públicas de Cariñena son conducidas a un estanque situado en la parte baja de la población y hasta llegar a él las aprovechan algunos propietarios para el riego de sus fincas, y que subastado el aprovechamiento de esas aguas, que en años anteriores estaban arrendadas, no hubo licitador alguno, por lo cual ha sido administrado directamente por el Ayuntamiento, el cual tiene establecido un arbitrio municipal sobre dicho aprovechamiento, arbitrio satisfecho por todos los usuarios, a excepción del promovedor de esta demanda, que se ha opuesto a su pago.

Como fundamentos de derecho se consignan en el requerimiento los siguientes: que conforme al artículo 3.º de la ley

de 13 de Junio de 1879, pertenecen a los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, y, por lo tanto, el Ayuntamiento, como representante de ellos, puede utilizar su aprovechamiento con arreglo a la facultad que le concede el artículo 136 de la ley Municipal; que teniendo el carácter de sobrantes de fuente pública las aguas aprovechadas por el demandante, ha podido el Ayuntamiento imponer el arbitrio sobre su aprovechamiento, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo y de lo preceptuado en el 137; que la competencia para el establecimiento de estos impuestos está expresamente atribuida por el artículo 31 al Ayuntamiento con la Junta de Asociados; que los Tribunales de Justicia carecen de facultades para conocer en las cuestiones referentes al uso y aprovechamiento de las aguas derivadas de una fuente pública, por ser materia exclusivamente encomendada a las Corporaciones municipales, según el artículo 72 de la referida ley Municipal, con arreglo al cual es asimismo de su privativa competencia la determinación, repartimiento, recaudación e inversión de sus fondos para la realización de los servicios municipales; y que atribuido a la Administración el conocimiento del asunto, procede el requerimiento inhibitorio, según el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado, por auto de 16 de Febrero último, acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor de la Administración e interpuesto por el demandante recurso de apelación, admitido en ambos efectos y sustanciado por la Audiencia de Zaragoza, se dictó por ella auto en 22 de Abril siguiente, revocando el del Juzgado y declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, alegando: que la demanda de que se trata va encaminada a obtener la declaración del derecho que el demandante tiene a regar una huerta de su propiedad sin premio ni merced alguna por haberlo ganado por prescripción; que por ello rechaza el acuerdo del Ayuntamiento por el que se le exigen 50 pesetas en cuanto ataca a sus derechos civiles, planteando en el juicio iniciado cuestiones posesorias y de dominio, fundadas en títulos de carácter civil, lo cual es de la prescripción; que es perfectamente aplicable al caso presente el precepto del artículo 254 de la ley de Aguas, con arreglo al cual corresponde a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al de las privadas y su posesión; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para acordar el uso, disfrute y aprovechamiento de sus aguas y para imponer arbitrios en tal concepto, no deben afectar a los derechos privados de origen civil, que sobre ellos tengan los particulares, según se deduce de lo dispuesto en

el artículo 13 de la ley de Aguas y en el 409 del Código civil; que impugnado el acuerdo del Ayuntamiento como perturbador de derechos civiles, la Administración no tiene facultades para dirimir la contienda planteada, ya que cuando se trata de propiedad y posesión de aguas privadas, de aprovechamiento de las públicas en favor de particulares o de servidumbres, fundadas en títulos de origen civil y se plantean en juicio declarativo, su resolución es de la privativa competencia de los Tribunales civiles y que esta competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en el asunto, se halla sancionada por la jurisprudencia en numerosas resoluciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que han seguido sus trámites.

Visto el artículo 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: "Pertenecen a los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos o ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública, debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios."

Visto el segundo párrafo del artículo 136 de la ley Municipal, según el que: los ingresos serán: arbitrios e impuestos municipales, sobre determinados servicios, obras e industrias, así como los aprovechamientos de Policía urbana y rural y multas e indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de Policía.

Visto el artículo 137, número 2.º de la misma ley, que dice: "En conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes: Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados".

Visto el artículo 153 de la citada disposición legal, con arreglo al que: "Las dudas y reclamaciones sobre recargos o arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Considerando.—Primero.—Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Galo Sáinz y Ruíz de Morales en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Cariñena para que se declare nulo el acuerdo adoptado por dicho Municipio relativo al establecimiento de un arbitrio, exigido entre otros, al de-

mandante sobre el aprovechamiento de las aguas sobrantes de las fuentes públicas de la población y para que en su consecuencia se declare también el derecho del recurrente para regar su finca sin premio ni merced de ningún género en favor del Ayuntamiento.

Segundo. Que el referido acuerdo adoptado por la Corporación municipal, e impugnado por el demandante, se refiere a un asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, toda vez que tratándose de aguas sobrantes de las fuentes de los pueblos están aquéllos facultados por los artículos 136 y 137 de la ley Municipal para el establecimiento de arbitrios sobre su aprovechamiento.

Tercero. Que el hecho de la prescripción alegado por el demandante, y contradicho por el Gobernador en su oficio de requerimiento al consignar que las aguas de que se trata estuvieron arrendadas en años anteriores, no privaba al Ayuntamiento de su derecho para imponer arbitrios sobre su aprovechamiento, puesto que según el artículo 13 de la ley de Aguas, lo único que en tal caso resultaba prohibido es la alteración del curso de aquellas aguas o el impedir la continuación de su aprovechamiento, pero no la imposición de arbitrios para lo cual están los Ayuntamientos facultados por su ley Orgánica; y

Cuarto. Que la imposición de arbitrios autorizados por la ley no puede estimarse que ataque nunca los derechos civiles de los particulares, pues constituyen un acto de índole esencialmente administrativa, cuya legalidad o ilegalidad sólo puede ser declarada por la Administración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 de la ley Municipal antes citado, y nunca por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con motivo de una impugnación promovida ante ellos con notoria incompetencia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio, a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder Judicial,

Vengo en nombrar, en el turno tercero, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Manuel Pérez Vellido, a D. Jacinto Jaráiz y Fernández, Presidente de la Au-

diencia de Tetuán, electo, que reúne las condiciones exigidas en el expresado artículo.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Jacinto Jaráiz y Fernández.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 26 de Julio de 1875.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Cáceres el 11 de Julio de 1875, en donde ha ejercido la profesión desde dicha fecha hasta su ingreso en la carrera, pagando cuota comprendida en la mitad superior de la escala desde el año económico de 1878-79.

Ha sido Diputado y Tesorero del precitado Colegio; Vocal del Tribunal de oposiciones para la provisión de Notarías y del de examen para aspirantes a Procuradores, Abogados fiscales sustitutos de la Audiencia de la referida capital desde 30 de Mayo de 1877 a 20 de Octubre de 1875; Juez municipal suplente de la referida ciudad desde 14 de Junio a 29 de Julio de 1884, y Magistrado suplente de la Audiencia desde 26 de Julio de 1884 hasta el 3 de Mayo de 1886.

En 3 de Mayo de 1886, nombrado, en el turno cuarto, Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Lorca; posesión, en 1.º de Junio siguiente.

En 21 del mismo mes es trasladado, a su instancia, a la de Huelva.

En 21 de Agosto inmediato también es trasladado, a su instancia, a la de Almodóvar; posesión, en 20 de Septiembre siguiente.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de la de Badajoz; posesión, en 24 de Agosto siguiente.

En 29 de Agosto del 93, declarado excedente; cesó en 31 del mismo mes.

En 30 de Agosto de 1894, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, posesionándose en 23 de Octubre del mismo año.

En 7 de Septiembre del 95, trasladado a Magistrado de la de Badajoz; posesión, en 5 de Octubre siguiente.

En 19 de Octubre de 1896, nombrado Presidente de Sección, posesionándose en 26 del mismo mes.

En 24 de Mayo de 1897 es promovido, en el turno segundo, a Fiscal de la provincial de Lugo, electo.

En 30 de Junio de 1897, nombrado, a sus deseos, Fiscal de Pontevedra; posesión, en 6 de Julio.

En 8 de Agosto de 1898, trasladado a Fiscal de Vitoria; posesión, en 6 de Septiembre.

En 12 de Octubre de 1903 es nombrado, a sus deseos, Magistrado de Zaragoza; posesión, en 7 de Diciembre.

En 18 de Diciembre de 1905 es trasladado a igual plaza de la territorial de la misma ciudad; posesión, en 16 de Enero de 1906.

En 4 de Marzo de 1910 es nombrado, a su solicitud, para igual plaza en la de Albacete; tomó posesión en 16 de Abril.

Por Real decreto de 7 de Junio de 1913 es nombrado Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña; posesión, en 26 de ídem.

En 2 de Noviembre de 1914 es trasladado a Presidente de la Audiencia territorial de Albacete; posesión, en 31 de Diciembre.

En 10 de Septiembre de 1917 es trasla-

dado a igual plaza de la de Palma, posesionándose en 12 de Noviembre de ídem.

En 26 de Noviembre de 1918 es nombrado Presidente de la Audiencia de Tetuán, electo.

Vengo en promover a la dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz por defunción de D. Manuel Flórez Cárdenas, al Presbítero Dr. D. Francisco Peiró y Peiró, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Francisco Peiró y Peiró.

Cursó y probó los estudios de Latín y Humanidades, Filosofía y Sagrada Teología, obteniendo en la Universidad Pontificia de Salamanca los grados de Licenciado y Doctor en esta última Facultad.

Previo su aprobación en concurso, fué nombrado Párroco del Olivar, en la Diócesis de Toledo, sirviendo después como Económico el Curato de término de Navahermosa.

En Agosto de 1908 tomó parte en las oposiciones a una Canonjía de la S. I. P. de Toledo, habiendo merecido la aprobación de sus ejercicios. En el año 1909 se mostró opositor a una Canonjía en la S. I. C. de Cádiz y a otra de la de Córdoba, obteniendo en las dos ser propuesto en segundo lugar de la terna.

En 28 de Octubre de 1911, previa oposición y propuesta en primer lugar de la terna, fué nombrado Canónigo de la S. I. C. de Cádiz, de cuya prebenda se posesionó en 5 de Noviembre del mismo año y que actualmente posee.

Es Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Huesca, por defunción de D. Juan Antonio Puicercús, al Presbítero D. Isidro Alastruey Palacín, Párroco, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Isidro Alastruey Palacín.

En el Seminario Conciliar de Huesca cursó y probó los estudios de Latín, Filosofía y Sagrada Teología, recibiendo el Orden del Presbiterado en 2 de Abril de 1892. Previo concurso, fué nombrado Párroco de Chinillas, Diócesis de Huesca y categoría de ascenso, cargo que desem-

peñó hasta el 10 de Julio de 1900, en cuya fecha, y en virtud de nuevo concurso, fué nombrado Párroco de la de Lupiñén, clasificada de término, cargo que continúa ejerciendo en la actualidad.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Casto Chico Espinosa, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Avila, como autor de un delito de asesinato:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar a Casto Chico Espinosa, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte que le fué impuesta por el delito y Audiencia mencionado.

Dado en Palacio a veintitrés de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes en cada uno de los distritos de Sigüenza, provincia de Guadalajara; Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca; Lugo, provincia de Lugo; Huéscar, provincia de Granada; Getafe, provincia de Madrid, y Belchite, provincia de Zaragoza,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Febrero de 1919 se procederá a la elección de un Diputado a Cortes en cada uno de los distritos de Sigüenza, Ciudad Rodrigo, Lugo, Huéscar, Getafe y Belchite, con arreglo a las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con ocasión de las fiestas celebradas en 1905 para conmemorar el centenario de la publicación del *Quijote*, se organizó por este Ministerio una batalla de flores, recaudando por suscripción los fondos necesarios para llevarla a efecto.

Centros oficiales y particulares acudieron al llamamiento con plausible eficacia y entregaron cantidades diversas, que permitieron, no sólo la celebración del festival, sino liquidar sus cuentas con un superávit de 35.000 pesetas.

Desde entonces existe dicha suma en la Caja de la Habilitación de este Departamento, sin que los Ministros que han ocupado su dirección se permitieran emplearla, llevando su delicadeza y corrección hasta extremo tan digno de aplauso, sin duda, por el conocimiento del origen de la procedencia, en cierto modo particular, de los referidos recursos.

Pero tal criterio, que honra a los titulares de la Cartera de Instrucción Pública y Bellas Artes, no puede ser, sin embargo, aplicado indefinidamente, sino que debe aprovecharse ocasión oportuna para que no resulte pérdida una cantidad con la que puede realizarse una acción eficaz.

La celebración del festival para el que los fondos se han recaudado respondía, sin duda, a dos fines: uno ideal, digna satisfacción del espíritu, el de honrar el genio de Cervantes; otro más práctico, más inmediato, el beneficio de aquellas clases modestas que encuentran siempre inesperados progresos con la celebración de fiestas populares.

El momento actual es propicio para aplicar el remanente, tanto tiempo inactivo, con decisión, con esperanza de éxito, con la seguridad de que los generosos donantes de un día encontrarán de nuevo satisfechos sus deseos al ver cumplidos los dos fines que se propusieron realizar.

Existe en este Ministerio abierta y en suspenso, por causas generales de todos conocidas, una suscripción pública para erigir un monumento a Cervantes.

Está próxima la celebración de un acto con motivo de la inauguración de la nueva casa de Correos, y el más interesante de sus fines ha de ser la entrega de cartillas del Ahorro Postal a los niños pobres de las Escuelas de Primera enseñanza.

Destinando a uno y otro objeto la suma de referencia podrán tenerse por cumplidos los dos fines de que se ha hecho mérito: el de enaltecimiento de la más legítima de las glorias de las letras españolas y el de poner la primera piedra en el edificio del porvenir de muchos niños

de los que aprenden a leer en su lengua inmortal.

Seguro de interpretar el deseo de los que contribuyeron a constituir el fondo de que es remanente la suma de 35.000 pesetas a que esta Real orden se refiere, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que de la suma de 35.000 pesetas que se conserva en la Caja de la Habilitación de este Ministerio se ingresen 10.000 en la suscripción abierta para erigir un monumento a Cervantes; y

2.º Que las 25.000 restantes se destinen a 500 cartilla del Ahorro Postal de 50 pesetas cada una, que serán repartidas con destino exclusivamente a niños pobres que reciban instrucción en las Escuelas nacionales de las distintas provincias españolas, con motivo de la inauguración oficial de la nueva Casa de Correos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 37

Ilmo. Sr.: Las preferencias y excepciones para transportes por ferrocarriles, hechas en interés exclusivo de particulares, dificultan su organización y los perturban con daño del interés público. Por lo cual, de conformidad con lo informado por la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Quedan terminantemente prohibidas todas las preferencias y excepciones para transportes por ferrocarril, otorgadas en exclusivo interés de particulares; y

Segundo. En lo sucesivo no se tramitará ninguna petición de esta índole, cuando estos transportes puedan efectuarse sin el requisito previo de la autorización establecida para las facturaciones a Francia y a Asturias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 40

Ilmo. Sr.: Con objeto de garantizar eficazmente la distribución de carbones minerales que para los distintos servicios públicos y del Estado ha de suministrar la cuenca hullera de Asturias, y teniendo en cuenta la complejidad de aquellas explotaciones y los variados intereses a que hay

que atender, tanto por parte de los productores como de los consumidores, para distribuir entre ellas los suministros que en cada caso sean necesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para distribuir entre las distintas minas de la cuenca asturiana los suministros impuestos por la Delegación Regia de Suministros hulleros y por el Comité Central de distribución de carbones se crea en Oviedo un Comité Provincial, que será presidido por el Delegado especial de este servicio en Asturias.

2.º De este Comité formarán parte, en representación de los mineros, el Presidente del Sindicato Regional del Consorcio carbonero de Asturias y seis Vocales más, elegidos por su Junta directiva. En representación de los consumidores actuará un Vocal por las Empresas navieras, otro por las Fábricas de gas y electricidad, dos por los ferrocarriles, uno por las Fábricas metalúrgicas, el Presidente del Sindicato de Obreros mineros de Asturias, domiciliado en Mieres, y el Presidente del Sindicato Católico de Obreros mineros, domiciliado en Moreda. Será Secretario del Comité el mismo de la Delegación Especial de Asturias.

3.º Dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, procederán a nombrar su representante en el indicado Comité las Compañías navieras y de ferrocarriles, las Fábricas de gas y electricidad y las metalúrgicas, así como el Sindicato de explotadores, dando cuenta de estos nombramientos al Delegado en Asturias, el cual lo hará a su vez al Delegado Regio de Suministros hulleros.

4.º El Delegado especial en Asturias convocará a este Comité cuantas veces crea necesario para cumplimentar las órdenes de suministro que desde la Delegación Central se le transmitan, procurando tener en cuenta todos los elementos de juicio necesarios para asegurarse de que estos suministros respondan a las verdaderas necesidades que cada consumo exija. Señaladas por el Comité las minas que han de contribuir a los abastecimientos ordenados, será responsable el Sindicato del exacto cumplimiento de estos suministros, reservándose a los representantes de los consumidores el derecho de vigilar la calidad de los carbones entregados con arreglo a las características en cada caso acordadas.

5.º Si en las deliberaciones del Comité surgieran diferencias de apreciaciones que dificultaran el rápido cumplimiento de las órdenes recibidas, el Delegado especial, Presidente del mismo, resolverá ejecutivamente lo que crea más equitativo dentro de la urgencia de cada caso, dando cuenta de estas diferencias al Delegado Regio para que sean examinadas por el Comité Central y resolviendo sobre ellas en última instancia el Ministro de Abastecimien-

tos, con las compensaciones en los siguientes suministros a que haya lugar en las órdenes ya ejecutadas.

6.º Por este Ministerio se estudiarán organizaciones análogas en las demás cuencas productoras, con las modificaciones que aconsejen las condiciones especiales de cada una de ellas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Delegado Regio de Suministros
huñeros.

REAL ORDEN NUM. 41

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero corriente, y teniendo en cuenta la producción y consumo nacionales del alpiste, la exportación de dicho artículo realizada durante los años 1910 a 1918, inclusive; el precio medio de 65 pesetas los 100 kilogramos corriente de dicho artículo antes de la guerra y el de 125 pesetas que hoy alcanza en los mercados nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de alpiste exportable durante el año 1919, a partir de la fecha de esta Real orden, será de 25.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de alpiste durante el actual mes de Enero, será de 125 pesetas; promedio del que hoy alcanza en los mercados nacionales, y

Tercero. La exportación de alpiste estará sujeta al pago de un derecho de exportación de 40 pesetas los 100 kilogramos. El expresado derecho aumentará o disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual a la variación que experimente el precio del alpiste en los mercados interiores.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 42

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Enero de 1919, y teniendo en cuenta la producción y consumo nacionales de cacahuet, el precio medio de 50 pesetas los 100 kilos que tenía en los años anteriores a la guerra y el de 70 que hoy alcanza en los mercados nacionales como promedio del que corresponde a las diversas clases de dicho producto,

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de cacahuet exportable durante el año 1919, a partir de la fecha de esta Real orden, será de 100.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación para dicho producto será de 70 pesetas los 100 kilos; y

Tercero. La exportación de cacahuet estará sujeta al pago de un derecho de 13 pesetas los 100 kilos.

El expresado derecho aumentará o disminuirá automáticamente según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual a la variación del precio en los mercados interiores.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

SECCION CUARTA

Visto el expediente relativo a la clasificación del Colegio de San Serafín y San Valentín (Calahorra—Logroño), esta Sección ha tenido a bien se conceda audiencia a los representantes en el mismo por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme al número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1918.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.—El Jefe de la Sección, P. O., Juan de Isasa.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Señales Marítimas

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: "Ilustrísimo señor: Vistos los presupuestos redactados por los Ingenieros encargados de los faros de las provincias de Gerona, Tarragona, Castellón, Murcia, Almería, Cádiz, Huelva, Pontevedra, Coruña, Lugo, Santander, Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, para el abastecimiento de los faros de las respectivas provincias durante el año 1919:

Resultando que la ley de 21 de Diciembre último concede para todos los servi-

cios con destino al primer trimestre de 1919 créditos por valor de la cuarta parte de los que figuraban en el presupuesto para 1918, declarado en vigor por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917:

Resultando que todos los presupuestos son favorablemente informados por el Jefe de la provincia respectiva:

Considerando que en cada uno de los presupuestos de las distintas provincias se consigna un cierto número de viajes extraordinarios de la lancha de aprovisionamiento y que, aunque es natural se tenga la previsión de contar con contingencias especiales que hagan imprescindible algún viaje fuera de los que se establecen, como itinerario fijo, debe procurarse que aquellos sear en el menor número posible y que se realicen con autorización del Servicio Central, a quien deberá librarse la partida que se consigna en el presupuesto para dichos viajes:

Considerando que los importes de los presupuestos son próximamente análogos a los aprobados para 1918, excepto el de la provincia de Pontevedra, que presenta un aumento de 497,83 pesetas, en lo relativo a un trimestre, aumento debido, principalmente, al alza experimentada en el coste del viaje de la lancha de aprovisionamiento, de propiedad particular, que practica el servicio:

Considerando que ningún presupuesto parcial, ni tampoco la suma de los presupuestos parciales correspondientes a una provincia, ascienden a 25.000 pesetas, y, por tanto, se encuentra este servicio incluido en los que el artículo 56 de la ley de Contabilidad exceptúa de la obligación de efectuarse por el sistema de subasta.

Considerando que ha sido frecuente que las subastas anunciadas para el abastecimiento de faros hayan quedado desiertas por la poca importancia de las mismas, y que, como consecuencia de esto se ha realizado el servicio por administración, durante los años anteriores, con beneficio para los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aplique al primer trimestre de 1919, para el abastecimiento de los faros aislados, que figuran en el estado siguiente, las cantidades que se especifican deducidas de los presupuestos redactados por las Jefaturas de Obras públicas respectivas, rebajados en el importe de los viajes extraordinarios de los barcos de abastecimiento;

2.º Que se verifique el servicio por el sistema de administración, con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto del Ministerio de Fomento;

3.º Que cuando se presente la necesidad de practicar alguna visita extraordinaria, solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio Central de Puertos y Faros, redactando lo antes posible el oportuno presupuesto;

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de las Jefaturas de Obras públicas que se citan en esta relación. Ordenación de Pagos de este Ministerio y Negociado de Contabilidad del mismo. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias que figuran en la anterior relación.—Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo.

ESTADO QUE SE CITA

Presupuesto de abastecimientos para el primer trimestre de 1919.

| PROVINCIAS | F A R O S | I M P O R T E S | |
|------------------------|---|--------------------------------|--|
| | | De cada faro. — Pesetas. | Total de la provincia. — Pesetas. |
| Gerona..... | Cabo de Creus y puerto de Cadaqués..... | 164,48 | 411,68 |
| | Islas Medas..... | 247,20 | |
| Tarragona..... | Isla Buda..... | 429,95 | 1.084,98 |
| | La Baña..... | 372,05 | |
| Castellón..... | Fangal..... | 282,98 | 4.281,81 |
| | Columbretes..... | 4.281,81 | |
| Murcia..... | Estacio..... | 271,24 | 1.164,12 |
| | Hormiga..... | 271,24 | |
| Almería..... | Escombrera..... | 271,24 | 2.297,00 |
| | Cabo Tiñoso..... | 350,40 | |
| Cádiz..... | Islas Alborán..... | 1.797,00 | 1.080,47 |
| | Idem id., embarcación..... | 500,00 | |
| Huelva..... | Trafalgar..... | 237,93 | 185,40 |
| | Punta Paloma..... | 160,68 | |
| Pontevedra..... | Idem Carnero..... | 133,90 | 5.225,45 |
| | Isla Verde..... | 133,90 | |
| Coruña..... | Luces de Sancti-Petri..... | 278,10 | 1.653,15 |
| | Ceuta..... | 135,96 | |
| Lugo..... | Barra de Huelva..... | 185,40 | 210,12 |
| | Islas Ons, Rua, Sálvora y Arosa..... | 4.017,00 | |
| Santander..... | Idem Cies, Luces de Monteagudo, Burneira y Cabo de Mar..... | 1.208,45 | 652,30 |
| | Castillo de San Antón..... | 290,98 | |
| Balears..... | Idem de la Palma..... | 54,07 | 3.743,17 |
| | Isla Lobeira..... | 535,60 | |
| Las Palmas..... | Faro y sirena de Sisargas..... | 772,50 | .078,54 |
| | Isla Colleira..... | 210,12 | |
| Sta. Cruz de Tenerife. | Peña Horadada..... | 37,80 | 3.240,21 |
| | Isla Mouro..... | 614,50 | |
| Servicio central..... | Lebeche y Tramontana..... | 747,16 | 441,60 |
| | Formentó..... | 334,75 | |
| Servicio central..... | Aucanada..... | 133,90 | 441,60 |
| | Cabrera..... | 569,08 | |
| Servicio central..... | Isla del Aire..... | 220,93 | 441,60 |
| | Ahorcados, isla d'en Pou, Formentera y Tagomago..... | 1.737,35 | |
| Servicio central..... | Arinaga, Maspalomas, Sardina, Jandía, Isleta, Tostón, Lobos, Pechiguer, Naos y Alegranza..... | 5.078,54 | 3.240,21 |
| | Abona, Rasca, Teno, San Cristobal, Fuencaliente, Punta Cumplida y Anaga..... | 3.240,21 | |
| Servicio central..... | Viajes extraordinarios..... | 441,60 | 441,60 |

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTO DE ACEITES

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 10 del mes actual que se reorganice la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites de Oliva, a fin de que las cuatro Agrupaciones por aquél determinadas designen representación conjunta de las clases productoras, exportadoras e industriales, para el debido cumplimiento de dicha disposición, y en uso de las facultades delegadas en esta Comisaría por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, encargo por la Circular presente a las Comisiones provinciales constituidas con arreglo a la Real orden de 24 de Diciembre de 1918 que recaben de las clases respectivas interesadas la designación de quienes hayan de ostentar en definitiva su representación, para lo cual se deberán atener a las reglas siguientes:

1.º Se elegirán por cada zona dos Vocales que representen a los productores, industriales y exportadores, habiendo de ser uno de ellos necesariamente productor y pudiendo ser el otro industrial o exportador, según las actividades que predominen en la región.

2.º Para la elección se considerarán las zonas siguientes: Andalucía y Extremadura, que son la 5.ª, 6.ª y 7.ª regiones agronómicas; Aragón con Logroño, Cataluña con Baleares, que son la 12.ª y 3.ª regiones agronómicas, mas las provincias de Navarra y Alava, de la 10.ª; Castilla la Nueva con Albacete y Levante con Murcia, que son la 1.ª y 4.ª regiones agronómicas; y el resto de España, integrado por las regiones: 2.ª, Castilla la Vieja (menos Logroño); 8.ª, León; 9.ª, Galicia; 10.ª, Vascongadas (menos Alava y Navarra), y 11.ª, Cantábrica, de Oviedo y Santander.

3.º Para que en la designación puedan tomar parte todos los elementos a que afecta, las Comisiones provinciales recabarán el concurso de las locales, a fin de que ante cada una de ellas se haga la

propuesta parcial de los dos candidatos que han de elegirse, agrupando después esas propuestas en la general de la provincia.

4.º Las Comisiones provinciales remitirán a esta Comisaría dicha propuesta-resumen, con indicación de las protestas que hubiere y con informe sobre las mismas, para que, agrupando aquéllas con arreglo a la división territorial que consta en la regla 2.ª, se haga el nombramiento de los candidatos que resulten con mayoría de votos.

Este importante servicio, que se encomienda al celo de las Comisiones y a la actividad de sus dignos Presidentes, los señores Gobernadores civiles, deberá quedar cumplido antes del 10 de Febrero próximo.

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Comisario general, Luis de Hoyos y Sáinz.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Imp. Gráfica Excelsior.—Campomanes, 6. Teléfono 13-43.—MADRID.